REGLAMENTO (CEE) Nº 2220/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 646/86 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 646/86 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1984/90 (4), fija las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que, aunque no de manera uniforme para las diversas categorías de productos, sigue llevándose a cabo el acercamiento entre los precios españoles y los de la Comuidad de los Diez; que, para salvaguardar el equilibrio de las condiciones de competencia entre los agentes económicos españoles y los de los demás Estados miembros, conviene adaptar algunos importes de las restituciones aplicables en España;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 646/86 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.
(3) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.
(4) DO nº L 179 de 12. 7. 1990, p. 21.

ANEXO

Código de productos	Para las exportaciones hacia (1)	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
		en ecus/% vol/hl	
2009 60 11 100 (2)	01 ; 02 ; 03	1,30	1,10
2009 60 19 100 (2)	01 ; 02 ; 03	1,30	1,10
2009 60 51 100 (2)	01 ; 02 ; 03	1,30	1,10
2009 60 71 100 (2)	01 ; 02 ; 03	1,30	1,10
		en ecus/hl	
2204 21 25 110	02 ; 03	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 21 25 130	02 ; 03	0,80	—
2204 21 25 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	1,30
		en ecus/hl	
2204 21 25 910	02 ; 03	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 21 29 130	02 ; 03	0,80	—
2204 21 29 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 21 35 110	02 ; 03	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 21 35 130	02 ; 03	0,80	—
2204 21 35 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	1,30
2204 21 39 130	02 ; 03	0,80	—
2204 21 39 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 21 49 910	02 ; 03	17,25	—
2204 21 59 910	02 ; 03	17,25	—
2204 29 25 110	02 ; 03	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 29 25 130	02 ; 03	0,80	—
2204 29 25 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	1,30

Código de productos	Para las exportaciones hacia (1)	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
		en ecus/hl	
2204 29 25 910	02 ; 03	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 29 29 130	02 ; 03	0,80	—
2204 29 29 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 29 35 110	02 ; 03	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 29 35 130	02 ; 03	0,80	—
2204 29 35 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	1,30
2204 29 39 130	02 ; 03	0,80	—
2204 29 39 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 29 49 910	02 ; 03	17,25	—
2204 29 59 910	02 ; 03	17,25	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 30 91 100 (2)	01 ; 02 ; 03	1,30	1,10
2204 30 99 100 (2)	01 ; 02 ; 03	1,30	1,10

(1) Los destinos son los siguientes :

01 Venezuela ;

02 Los países de África a excepción de los explícitamente excluidos en 03 ;

03 Los demás destinos a excepción de los terceros países siguientes :

— todos los países de América en el sentido del Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión, prolongado por el Reglamento (CEE) nº 634/89 (DO nº L 70 de 14. 3. 1989, p. 17),
— Argelia,
— Australia,
— Austria,
— Chipre,
— Israel,
— Marruecos,
— República Democrática Alemana,
— Sudáfrica,
— Suiza,
— Túnez,
— Turquía,
— Yugoslavia
y Portugal.

(2) El grado alcohólico que deberá tenerse en cuenta es el grado alcohólico volumétrico en potencia.

NB : Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3825/88 (DO nº L 341 de 12. 12. 1988, p. 1).